

**NUEVOS ESTATUTOS SOCIALES DE
CEMENTOS PORTLAND VALDERRIVAS, S.A.,
APROBADOS EN LA JUNTA GENERAL DE
ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD CELEBRADA
EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2003.**

TITULO I

De la Denominación, Domicilio, Objeto y Duración de la Sociedad

Artículo 1.- Denominación. La Sociedad Mercantil Industrial Anónima denominada "Cementos Portland Valderrivas, S.A.", constituida mediante escritura pública, que autorizó el Notario de Pamplona D. Salvador Echaide Belarra, el diez de Marzo de mil novecientos tres, se registrará en adelante por los presentes Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/89, de 22 de diciembre y por las demás normas legales que sean aplicables.

Artículo 2.- Domicilio. El domicilio social radicará en Pamplona, calle Estella, número seis, teniendo el Consejo de Administración facultad suficiente para trasladarlo dentro del Municipio de Pamplona, así como para establecer, suprimir o trasladar delegaciones.

Artículo 3.- Objeto social. El objeto social será:

- a) La explotación de canteras y yacimientos de materiales destinados a la construcción, el establecimiento y explotación de fábricas de cemento, cal, yeso y prefabricados derivados de estos materiales, así como la industria del hormigón y la creación y explotación de cuantas industrias se relacionen con los mencionados productos.
- b) Actividad inmobiliaria.
- c) Producción de energía eléctrica.
- d) Inversión y desinversión en sociedades industriales y de servicios por cuenta propia.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo.

Artículo 4.- Duración. La Sociedad dio comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución, diez de Marzo de mil novecientos tres. La duración de la Sociedad es indefinida.

TITULO II

Del Capital Social

Artículo 5.- Capital Social. El capital social es de cuarenta y un millones setecientos cincuenta y seis mil setecientos veintisiete euros (41.756.727 euros) y está representado por veintisiete millones ochocientos treinta y siete mil ochocientos dieciocho acciones (27.837.818 acciones), totalmente suscritas y desembolsadas, de 1,5 euros de valor nominal cada una, de una sola clase y serie única.

Artículo 6.- Acciones. La Junta General podrá acordar la emisión de acciones de distinta clase y serie, incluso acciones sin voto, en las condiciones previstas por los artículos noventa a noventa y dos del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Las acciones están representadas mediante anotaciones en cuenta.

En tanto las acciones de la Sociedad coticen en bolsa, corresponderá la llevanza del registro contable de las mismas al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores (o entidad que, en el

futuro asuma sus competencias), a cuyo cargo estará el Registro Central, y a las Entidades adheridas al mismo, en los términos previstos en las disposiciones que sean aplicables.

De conformidad con lo previsto en el artículo 22.3 del Real Decreto 116/1992 de 14 de Febrero y las disposiciones que sean aplicables, la Sociedad tendrá permanentemente a disposición de sus accionistas cualquier información de que disponga en relación con la identidad de aquellos.

Artículo 7.- Dividendos pasivos. El pago de los dividendos pasivos hasta el completo desembolso del capital, por cuenta de las acciones que se suscriban en futuras emisiones, se hará en la forma, contenido, procedimiento y plazo que en cada caso, se indique en el acuerdo de ampliación del capital social adoptado por la Junta General o por el Consejo de Administración, cuando haya sido autorizado por ésta, en las condiciones previstas por la ley. Estas circunstancias serán anunciadas en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Artículo 8.- Condición de socio. La titularidad de una o más acciones implica el acatamiento de estos Estatutos y de los acuerdos, en asuntos propios de su deliberación, de las Juntas Generales de accionistas debidamente convocadas y constituidas, adoptados conforme a los Estatutos y a la Ley.

La participación de los socios en el haber social, será la correspondiente al número de acciones que posean.

Artículo 9.- Copropiedad de acciones. Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción, habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad, de cuantas obligaciones deriven de la condición de accionista.

Esta misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

Artículo 10.- Modificación de los Estatutos. La Sociedad tiene la facultad de modificar los Estatutos, variar el Capital Social y emitir obligaciones, con las formalidades previstas en las disposiciones legales vigentes y en los presentes Estatutos.

El Consejo de Administración ejecutará los acuerdos que a tal propósito hubiera adoptado la Junta General de accionistas.

TITULO III De los Organos de la Sociedad

Artículo 11.- Organos de la Sociedad. La Sociedad se regirá y administrará:

- 1º.- Por la Junta General de accionistas.
- 2º.- Por el Consejo de Administración.

CAPITULO I De la Junta General de Accionistas

Artículo 12.- La Junta General. Los accionistas constituidos en Junta General, debidamente convocada, componen el supremo órgano de expresión de la voluntad social.

Artículo 13.- Clases de Juntas. Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias. Se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio, previa convocatoria hecha por el Consejo de Administración mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro

Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la Comunidad Foral, por lo menos quince días antes de la fecha para su celebración, salvo en los supuestos en que la Ley exija una mayor antelación.

El anuncio expresará la fecha, el local y la hora de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que figuren en el Orden del Día. Podrá asimismo hacerse constar la fecha, el local y la hora en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Si la Junta General, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiera previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con ocho de antelación a la fecha de la reunión.

Artículo 14.- Clases de Juntas. La Junta General Ordinaria, previamente convocada, al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada Ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del Ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

Artículo 15.- Facultad y obligación de convocar la Junta. El Consejo de Administración podrá convocar la Junta General Extraordinaria de accionistas siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales.

Deberá, asimismo, convocarla cuando lo soliciten socios que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla.

En el Orden del Día se incluirá necesariamente los asuntos que hubieran sido objeto de solicitud.

Artículo 16.- Legitimación para asistir a la Junta. Podrán asistir a las Juntas Generales con voz y voto, los accionistas que posean al menos doscientas acciones y que las tengan inscritas en los registros de Anotaciones en cuenta correspondientes con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta, a quienes se les proveerá de la tarjeta de asistencia a la Junta.

Artículo 17.- Representación y agrupación de acciones. Todo accionista que tenga derecho de asistencia a la Junta, podrá hacerse representar en la misma por medio de otra persona física que a su vez sea accionista. Los tenedores de menor número de acciones que las necesarias para asistir a las Juntas, podrán agruparse para delegar en uno solo que sea accionista, los derechos de asistencia y voto.

Tanto la representación como la delegación anteriores deberán conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.

Estas restricciones no serán aplicables cuando el representante sea el cónyuge, o un ascendiente o descendiente del representado ni tampoco cuando aquel ostente poder general conferido en documento público con facultad para administrar todo el patrimonio que el representado tuviera en territorio nacional.

Las personas jurídicas que sean accionistas podrán ser representadas por la persona física que designen.

Artículo 18.- Derecho de voto. Cada acción propia o representada dará derecho a emitir un voto en las Juntas.

Artículo 19.- Constitución de la Junta. La Junta General de accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción del capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, y en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

Artículo 20.- Presidencia de la Junta. Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, o por quien haga sus veces, asistido por los miembros del Consejo. Actuará como Secretario el que lo fuera de dicho Consejo, o quien haga sus veces.

Artículo 21.- Deliberaciones. Toma de acuerdos. El Presidente dirigirá las deliberaciones, podrá establecer turnos para ordenarlas, limitar el tiempo de cada intervención y declarar suficientemente discutidos los asuntos que hayan de someterse a votación.

El Presidente podrá autorizar la asistencia de cualquier persona que juzgue conveniente. La Junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

Los acuerdos se adoptarán por las mayorías de votos exigidas por la Ley. Las votaciones serán públicas.

El escrutinio se llevará a cabo por el Consejero que designe el Presidente y por el accionista asistente a la reunión que represente el mayor número de acciones, o si hubiese varios de éstos con igual número, será escrutador el de mayor edad.

Los acuerdos de las Juntas Generales convocadas y constituidas debidamente sobre asuntos que sean de su competencia, obligan a todos los socios aún ausentes y disidentes.

Artículo 22.- Actas. Los acuerdos de la Junta General se harán constar en actas que se inscribirán en un libro especial.

El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría de accionistas; en el primer caso será suscrita por el Presidente y el Secretario de la Junta y en el segundo por los mismos y los Interventores. Si no se aprobase en ninguna de las dos formas citadas, el defecto podrá subsanarse mediante su aprobación en la siguiente Junta General, siempre que se incluya en la convocatoria de ésta.

El acta aprobada en cualquiera de estas formas, tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

El Consejo de Administración podrá requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta. Lo mismo deberá hacer cuando, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta, lo soliciten accionistas que representen al menos el uno por ciento del capital social. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.

Artículo 23.- Facultades de la Junta. Corresponde a la Junta de accionistas:

- 1°.- Determinar el número de miembros del Consejo de Administración.
- 2°.- Nombrar y separar libremente a los miembros del Consejo de Administración y ratificar o revocar el nombramiento provisional de algunos de sus miembros, llevado a cabo por el Consejo de Administración por cooptación.
- 3°.- Examinar, discutir y aprobar o rechazar las cuentas del Ejercicio anterior.
- 4°.- Resolver sobre la aplicación del resultado.
- 5°.- Deliberar y acordar sobre las propuestas que el Consejo de Administración someta a su examen.
- 6°.- Acordar cuanto interese a la buena marcha de la Sociedad y adoptar aquellos acuerdos que por Ley o por disposición expresa de estos Estatutos, sean de su competencia.

CAPITULO II Del Consejo de Administración

Artículo 24.- El Consejo de Administración. La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración actuando colegiadamente.

Artículo 25.- Composición. El Consejo de Administración estará compuesto por un número máximo de 23 y un número mínimo de 9 Consejeros, elegidos por la Junta General con arreglo a las disposiciones vigentes.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas, hasta que se reúna la primera Junta General.

Cuando la elección de un Consejero no hubiese tenido lugar por voto unánime en la Junta General, se hará constar en el acta los accionistas que le votaron y el número de votos emitidos por los mismos. Cuando la elección de Consejero tenga lugar por el procedimiento de cooptación previsto en la Ley y no hubiese habido voto unánime de los Consejeros, en el acta de la sesión se hará constar el nombre de los Consejeros que votaron a favor del nombramiento.

El Consejo elegirá de su seno un Presidente y, en su caso, uno o más Vicepresidentes. También elegirá un Secretario y, en su caso, un Vicesecretario que no necesitarán ser Consejeros.

Artículo 26.- Incompatibilidades. No podrán ser Consejeros los incurso en cualquiera de las prohibiciones previstas por la Ley de Sociedades Anónimas, ni quienes se encuentren en causa de incompatibilidad alguna, en especial, las contempladas por la Ley 25/83 de 26 de Diciembre.

Artículo 27.- Duración y ejercicio del cargo. Los Consejeros ejercerán los cargos por espacio de cinco años y podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de la misma duración.

Los Consejeros desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal. Deberán guardar secreto sobre las informaciones de carácter confidencial, aún después de cesar en sus funciones.

Artículo 28.- Convocatoria. Reuniones. El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo requiera el interés social y será convocado por el Presidente, o por quien haga sus veces, a iniciativa

propia o cuando lo soliciten al menos tres de sus miembros o la Comisión Ejecutiva, en el lugar, el día y la hora señalados en la convocatoria.

La convocatoria deberá hacerse con una antelación mínima de ocho días naturales, mediante carta, telegrama, correo electrónico o telefax dirigido a cada Consejero. En caso de urgencia, a juicio del Presidente, podrá convocarse con sólo cuarenta y ocho horas de antelación.

Las deliberaciones de acuerdos del Consejo se harán constar en un libro de actas; éstas serán autorizadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente o por quienes hagan sus veces.

A iniciativa del Presidente, el Consejo de Administración podrá adoptar acuerdos por escrito y sin sesión, cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

Cuando se siga este procedimiento de votación, el Secretario del Consejo de Administración dejará constancia en acta de los acuerdos adoptados, expresando el nombre de los Consejeros y el sistema seguido para formar la voluntad del Consejo, con indicación del voto emitido por cada Consejero. En este caso se considerará que los acuerdos han sido adoptados en el lugar del domicilio social y en la fecha de recepción del último de los votos emitidos.

Se expresará además que ningún miembro del Consejo de Administración se ha opuesto a este procedimiento.

El voto por escrito, deberá remitirse dentro del plazo de diez días, a contar desde la fecha en que se reciba la solicitud de emisión del voto, careciendo de valor en caso contrario.

Transcurrido el plazo para la emisión de voto, el Secretario notificará a los Consejeros el resultado de la votación, o la imposibilidad de utilizar este procedimiento de votación por haberse opuesto algún Consejero.

Artículo 29.- Deliberaciones. Constitución. Acuerdos. Las sesiones del Consejo serán presididas por su titular o por quien haga sus veces, y quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría del 75% de sus asistentes y representados, redondeándose al alza las fracciones que se deriven de la aplicación de este porcentaje. Los acuerdos referentes a la convocatoria de Junta General sólo requerirán la mayoría simple de los asistentes y representados.

Los ausentes podrán delegar su representación y voto en otro Consejero, mediante carta dirigida al Presidente.

Artículo 30.- Facultades.

El Consejo de Administración ejercerá todas las funciones y facultades necesarias para el desarrollo del negocio que constituye el objeto social, estando investido de los más amplios poderes para dirigir, administrar, disponer de los bienes y representar a la Sociedad, en juicio y fuera de él, pudiendo celebrar toda suerte de contratos y actos, aunque entrañen adquisición, enajenación o gravamen de inmuebles, afianzamiento de negocios ajenos o transacciones, sin limitación alguna, pues el Consejo de Administración está investido de todas las facultades que, como persona, corresponden a la sociedad, salvo los actos que la Ley o estos Estatutos reservan exclusivamente a la Junta General.

En todo lo no previsto en la Ley o en los presentes Estatutos el Consejo podrá regular su propio funcionamiento, así como el de su Comisión Ejecutiva, restantes Comisiones Delegadas y

Consejeros Delegados, mediante la aprobación de un Reglamento interno dentro del marco de los presentes estatutos.

Del Presidente

Artículo 31.- Presidente. Corresponde al Presidente:

- 1°.- Convocar al Consejo de Administración de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de los presentes estatutos.
- 2°.- Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las Juntas Generales y del Consejo de Administración.
- 3°.- Ejecutar el acuerdo de convocatoria y presidir las reuniones de las Juntas Generales y del Consejo de Administración, dirigiendo en unas y otros las discusiones que se promuevan en los asuntos sometidos a su examen, deliberación y votación.
- 4°.- Representar a la Sociedad en los contratos de adquisición y enajenación de bienes, muebles e inmuebles acordados por el Consejo de Administración si éste no confiere delegación especial a otros, otorgando en los expresados contratos los documentos públicos correspondientes.
- 5°.- Conferir poderes a cualquiera de los Vocales del Consejo de Administración u otras personas para que le representen en todos aquellos actos que son de su competencia con arreglo a estos Estatutos.
- 6°.- Firmar los documentos referentes a cantidades que hayan de ser cobradas, pagadas o descontadas en los Bancos y demás establecimientos de crédito.
- 7°.- Decidir en los casos urgentes, cuya resolución sea de la competencia del Consejo de Administración, sobre los asuntos que tengan tal carácter, sin perjuicio de dar cuenta al mismo Consejo en la primera sesión que se celebre, de las decisiones adoptadas.

Artículo 32.- Sustitución por ausencia o enfermedad. El Presidente será sustituido, en sus ausencias, por el Vicepresidente y si hubiera más de uno, por su orden y, en defecto de Vicepresidente, por el Consejero que el Consejo designe en cada caso. El Secretario será sustituido, en sus ausencias, por el Vicesecretario y, si éste también faltase, por la persona que el Consejo habilite en cada caso.

Artículo 33.- Retribución. El Consejo de Administración será retribuido con una cantidad igual al 2,5 % de los beneficios líquidos de cada ejercicio, después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de las exigidas por los Estatutos y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo del 4 % o el establecido en el artículo 40 de estos Estatutos, si fuera superior.

La cifra así resultante será distribuida por el Consejo, teniendo en cuenta los cargos desempeñados por cada Consejero, su dedicación efectiva y su asistencia a los órganos sociales. El Consejo podrá no aplicar la totalidad de la participación en beneficios en los años en que lo estime oportuno, en cuyo caso no devengarán derechos para los Consejeros sobre la parte no aplicada.

CAPITULO III De la Comisión Ejecutiva

Artículo 34.- Comisión Ejecutiva. Consejeros Delegados. El Consejo podrá delegar alguna o algunas de sus facultades, excepto las legalmente indelegables, con la amplitud que estime necesaria para la buena marcha de la Sociedad, en una Comisión Ejecutiva, designada de su seno, o en uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que puedan conferir a cualquier persona.

El Consejo de Administración, en el momento de crear la Comisión Ejecutiva, determinará sus facultades y forma de funcionamiento, así como los Administradores que hayan de integrarla.

Podrá asimismo el Consejo delegar en Consejeros Delegados o conferir a los apoderados que designe las facultades que estime convenientes, salvo las que no sean delegables de acuerdo con la Ley. Podrá también designar dentro de su seno, otras Comisiones a las que se encomienden competencias en asuntos o materias determinadas.

CAPITULO IV Del Comité de Auditoría

Art. 35 Comité de Auditoría

La Sociedad tendrá un Comité de Auditoría, compuesto por cuatro Consejeros, nombrados por el Consejo de Administración por un período no superior al de su mandato como Consejeros y sin perjuicio de poder ser reelegidos indefinidamente, en la medida en que también lo fueran como Consejeros. La mayoría de los miembros del Comité tendrán que reunir la condición de Consejeros no ejecutivos.

El Comité elegirá de entre sus miembros no ejecutivos un Presidente, pudiendo elegir, además, un Vicepresidente. La duración de estos cargos no podrá exceder de cuatro años ni de la de sus mandatos como miembros del Comité, pudiendo ser reelegidos una vez transcurrido al menos un año desde su cese.

Actuará como Secretario, y en su caso Vicesecretario, la persona que, sin precisar la cualidad de Consejero, designe el Comité.

Los miembros del Comité podrán ser asistidos en sus sesiones por las personas que, con la cualidad de asesores y hasta un máximo de dos por cada uno de dichos miembros, consideren éstos conveniente. Tales asesores asistirán a las reuniones con voz pero sin voto.

Art. 36. Competencias.

Constituye función primordial del Comité de Auditoría la de servir de apoyo al Consejo de Administración en sus cometidos de vigilancia, mediante la revisión periódica del proceso de elaboración de la información económico-financiera, de sus controles internos y de la independencia del Auditor externo.

En particular, a título enunciativo, corresponde al Comité de Auditoría:

- Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
- Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento por éste a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los Auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 204 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.
- La supervisión de los servicios de auditoría interna de la sociedad.

- Tener conocimiento del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la sociedad.
- Pedir y recibir información de los Auditores externos sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos así como sobre cualesquiera otras cuestiones relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas y en relación con cuantas comunicaciones prevean la legislación de auditoría de cuentas y las normas técnicas de auditoría.

CAPITULO V

Del Consejo Asesor

Artículo 37.- Consejo Asesor. Podrá asimismo el Consejo proponer a la Junta General la constitución de un Consejo Asesor que estará compuesto por el número de miembros que ésta designe.

El Consejo Asesor es un órgano consultivo de la Sociedad y tendrá como misión asesorar a la Junta General, al Consejo de Administración, a la Comisión Ejecutiva, a los Consejeros Delegados y a la Dirección de la Sociedad.

El Consejo Asesor elegirá de entre sus miembros un Presidente que dirigirá las reuniones, las convocará por propia iniciativa o de cualquiera de sus miembros y certificará sus informes.

El Consejo Asesor tendrá como misión:

- a) Someter propuestas a los órganos que asesora en la esfera de sus respectivas competencias.
- b) Informar a la Sociedad sobre la imagen que la misma ofrece en el sector, en la comunidad de negocios o en la sociedad.
- c) Estudiar e informar los temas que se le sometan por los órganos a quienes asesora.
- d) Informar sobre posibilidades de nuevos negocios o actividades, tanto en España como en el extranjero, así como de todas aquellas medidas que considere apropiadas para una mayor estabilidad, desarrollo y rentabilidad de la Sociedad.

TITULO IV

Del ejercicio social y de las Cuentas Anuales

Artículo 38.- Del ejercicio social. El Ejercicio social coincidirá con el año natural.

Artículo 39.- De las cuentas anuales. Cerrado el ejercicio social, el Consejo de Administración formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados, en los términos previstos por la legislación vigente.

A partir de la convocatoria de la Junta General a la que hayan de someterse los documentos mencionados, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y el informe de los auditores de cuentas.

Artículo 40.- Aplicación del resultado. La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del Ejercicio, de acuerdo con el Balance aprobado. Cubierta la dotación para reserva legal, el dividendo mínimo de las acciones sin voto y demás atenciones legal y estatutariamente establecidas, la Junta aplicará el beneficio sobrante, a dividendo, a retribución de administradores, a

reserva voluntaria, fondo de previsión para inversiones o cualquier otra atención legalmente permitida, cumpliendo lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y estos Estatutos.

TITULO V Auditoría de Cuentas

Artículo 41.- Auditoría de cuentas. Las personas que deban ejercer la auditoría de cuentas de la Sociedad, si ésta fuese preceptiva, serán nombradas por la Junta General en los términos y plazos fijados por la Ley y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 36 de estos Estatutos.

TITULO VI Disolución y Liquidación

Artículo 42.- Disolución y liquidación. La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas previstas por la Ley.

Una vez disuelta la Sociedad, se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión, absorción o escisión, o cualquier otro de cesión global o parcial del activo y el pasivo.

La Junta General designará los liquidadores, cuyo número será impar, y señalará la retribución que hayan de percibir.

TITULO VII De las Disidencias

Artículo 43.- Disidencias. Sin perjuicio de los derechos reconocidos por la legislación vigente y salvo para la reclamación y cobro de dividendos pasivos, todas las diferencias y cuestiones societarias que durante la vida de la Sociedad y en el período de su liquidación se susciten entre ella y los accionistas, serán dirimidas de común acuerdo por las partes y no existiendo conformidad, se confiará su resolución al juicio de árbitros que juzgarán y actuarán conforme a equidad y de acuerdo con lo establecido con la Ley 36/88 de arbitraje, de siete de diciembre.

Los socios, con renuncia de su propio fuero, se someten a los tribunales del domicilio de la Sociedad, para cuantas cuestiones hubieren de ventilar con ella.